



Número Único 110016000012200704816-00
Ubicación 99378
Condenado LEONARDO FABIO RODRIGUEZ YAYA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación: 110016000012200704816 (99378)
Sentenciado: LEONARDO FABIO RODRIGUEZ YAYA
Cédula: 79827892
Delito: ABUSO DE CONFIANZA
Decisión: P: REPONE SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Interlocutorios: 1450



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el sentenciado **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ YAYA**, en contra de los autos emitido por este Juzgado el 18 de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho no decretó la no exigibilidad para el pago de perjuicios y revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 04 de abril de 2011, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó al señor **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ YAYA**, como responsable de la conducta punible de ABUSO DE CONFIANZA, a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión; multa de 13.33 SMLMV y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

De igual manera, se fijó como condena en perjuicios veinte millones seiscientos siete mil ciento noventa y seis pesos \$20.607.196 en favor del señor **LUIS HERNANDO MATÍAS RIVEROS**

2.2.- Este Estrado Judicial, por auto del 29 de julio de 2015, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de agosto de 2015, el condenado suscribió diligencia de compromiso, a fin de materializar el subrogado concedido por el Juzgado fallador.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El penado **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ YAYA**, interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 943 mediante el cual el Despacho no decretó la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios y el auto No. 944 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual este Juzgado revocó al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Señaló que los hechos que dieron origen a la presente causa penal tuvieron su génesis por el delito de abuso de confianza, en cuya condena fue ordenado al pago de \$20.607.196 por concepto de daños y perjuicios en favor del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**, y le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2015 con un periodo de prueba de 3 años-supeditado al cumplimiento del pago de la obligación pactada por daños y perjuicios.

Indicó que al recorrer el traslado del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la revocatoria y ante la solicitud de "insolvencia" manifestó que no contaba con la capacidad económica para sufragar la obligación pactada, y olvidó aportar la información que diera cuenta de la situación tenida en cuenta por este Despacho en los autos recurridos, para no decretar la inexigibilidad de perjuicios y revocar el subrogado que le fuera otorgado y que fue aquella documentación que dio cuenta que el sentenciado registra como propietario del vehículo de placas BFO214 matriculada ante el organismo de tránsito de Bogotá y del vehículo con placas HLD644 asignada al Instituto de Movilidad de Pereira.

Afirmó que el vehículo de placas BFO214 registrado en la ciudad de Bogotá no se encuentra bajo su tenencia. Lo anterior, debido a que desde el año 2010 el automotor se encuentra en los patios de la DIJIN a causa de un requerimiento prendario que presentaba el automotor, por lo que el vehículo se encuentra bajo medida cautelar y al día de hoy, desconoce su paradero. En relación con el vehículo de placas HLD644, indicó que el automotor se encontraba bajo su tenencia hasta el año 1995, dado que fue vendido bajo el título de promesa de compraventa y nunca realizó el respectivo traslado de propiedad, perdiendo así rastro del automotor; en razón a ello no cuenta con el algún bien para satisfacer la obligación pactada.

Aunado a lo anterior, reiteró que es el único responsable del sustento diario de su familia, conformada por su esposa y dos hijos que se encuentran en condición de discapacidad, al cuidado de aquella, siendo el sentenciado la única persona que aporta económicamente en su hogar, asegurando devengar un salario de \$1.116.000 con el que sufraga los gastos de su esposa e hijos.

Por las razones antes mencionadas, solicitó revocar las decisiones impugnadas y en su defecto decretar la inexigibilidad para el pago de perjuicios y no revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera otorgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente.

El penado **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ YAYA** considera desacertado el argumento del Juzgado para no decretar la no exigibilidad para el pago de perjuicios y la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el entendido que la Honorable Corte constitucional en sentencia C 823 de 2005 al resolver una demanda de inconstitucionalidad de artículo 5 de la Ley 890 de 2004 indicó que "(...) frente al subrogado de la condena de ejecución condicional (artículo 63 del C. Penal), el condenado puede esgrimir 'justas causas' (artículo 475 del C. de P. Penal) que lo exoneran de la obligación de reparar los perjuicios a la víctima(...)" reiterando que el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad.

Al respecto, se dirá en primer lugar, que no es una deuda la que sustenta la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino el incumplimiento de una de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, lo que conforme lo previsto en el artículo 66 de la misma norma, conlleva la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En el caso bajo estudio, se tiene que en la sentencia condenatoria, el Juez otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ AYA**, lo que significa que no debía cumplirla en establecimiento carcelario, sino que quedó suspendida sujeta al cumplimiento de unas obligaciones, entre las que se encuentra el pago de perjuicios, para lo cual el condenado suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2015 con un periodo de prueba de 3 años supeditado al cumplimiento del pago de la condena que por perjuicios le fuera impuesta.

Por lo anterior, y como quiera que al revisar el expediente, no se advirtió satisfecha tal obligación, este Juzgado corrió el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la revocatoria del subrogado, en donde ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del sentenciado, donde la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que el sentenciado actualmente registra como propietario del vehículo de placas BFO214, asimismo, el Ministerio de Transporte indicó que revisando el Registro Único Nacional de Tránsito, el señor **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ AYA** registra como propietario del vehículo ya mencionado y del automotor con placas HLD644, asignadas al Instituto de Movilidad de Pereira.

Ahora, si bien el condenado **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ AYA** manifestó en el escrito sustentatorio de los recursos que hace más de 18 años no contaba con la tenencia del automotor con placas HLD644 y del mismo modo, que el automotor con placas BFO214 se encuentra bajo medida cautelar y que hoy en día desconoce su paradero, lo cierto es que no allegó prueba alguna que respalde su dicho.

Ante esto, este Despacho no cuenta con elementos probatorios que acrediten tal escenario, y contrario a ello, es claro que pese a que el penado fue condenado hace más de 12 años por los hechos que dieron origen al presente radicado, en donde no entregó a la víctima el dinero que le correspondía en la negociación de unos lotes, quien le entregó su vehículo automotor, no ha sufragado el valor de los perjuicios, por lo que el Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá lo decidido en los autos 943 y 944 emitidos el 18 de mayo de 2023, mediante los cuales este Juzgado no decretó la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios y revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 943 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual este Juzgado no decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios a **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ YAYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 944 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual este Juzgado revocó el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena a **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ YAYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el señor **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ YAYA** contra las precitadas decisiones.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

4

NOTIFICACIÓN A.I NO. 1450 REPONE SUSPENSION CONDICIONAL NI. 99378 JDO 28 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Ivan Steven Valenzuela Diaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 02/10/2023 16:58
Para:leo2016rodriguez13@gmail.com <leo2016rodriguez13@gmail.com>;Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>;Jorge Munoz <joamunoz@defensoria.edu.co>;joamunoz123 <joamunoz123@gmail.com>
CC:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)
014AutoNoReponeConcedeApelacion.pdf;

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto auto interlocutorio no. 1450 del 26/09/2023 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



IVAN VALENZUELA DIAZ
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.